

AYUNTAMIENTO DE ESCALONA (Toledo)

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

OBJETO DE EXACCIÓN.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc. y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2. De conformidad con lo expresado en el artículo anterior, quedan afectos a esta tasa, entre otros, los siguientes establecimientos o locales:

a) Los estudios, despachos, clínicas y, en general lugares de trabajo de los profesionales, siempre que no constituyan domicilio del titular.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén

colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema “video” con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

Artículo 3.

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier

establecimiento profesional, industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR.

Artículo 5. La obligación de contribuir nacerá con la solicitud de la licencia o bien desde que se realicen las actividades.

Artículo 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella.

BASES DE LIQUIDACIÓN.

Artículo 7. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

a) Cuando se fijen expresamente en la Ordenanza , tarifas, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

b) Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza tarifas, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas aplicando la tarifa general.

c) Tratándose de locales o establecimientos en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos a varias licencias y, por consiguiente, al pago de varias tasas de apertura, se aplicará la tarifa especial o general que corresponda, si bien, aplicando la siguiente escala:

- 100 % para la primera actividad.*
- 50 % para la segunda actividad.*
- 25 % para la tercera actividad.*
- 15 % para cada una de las demás actividades.*

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio, industria o profesión se realicen en el mismo local, pero por distintos titulares, se liquidarán las tasas para cada uno al 100 por 100 de las tarifas a aplicar.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 8.

1. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, cuotas o tipos especiales, para determinadas actividades, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

<i>SUPERFICIE DEL LOCAL O SOLAR</i>	<i>ACTIVIDAD INOCUA</i>	<i>ACTIVIDAD CLASIFICADA</i>
<i>Hasta 100 m²</i>	<i>120'00 €</i>	<i>240'00 €</i>
<i>De más de 100 a 500 m²</i>	<i>180'00 €</i>	<i>360'00 €</i>
<i>De más de 500 a 1000 m²</i>	<i>240'00 €</i>	<i>480'00 €</i>
<i>De más de 1000 m²</i>	<i>300'00 €</i>	<i>600'00 €</i>

2. Por actividad clasificada se entiende la sometida a expediente regulado por el Reglamento de Actividades Insalubres, Molestas Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 o a cualquier otro de iguales o mayores exigencias.

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 9. Se establecen las siguiente tarifa especial:

- Locales, instalaciones o establecimientos de compañías suministradoras de electricidad, telefonía fija o móvil: 1200'00 €

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de este Municipio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada la Ordenanza Fiscal sobre la misma materia aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 7 de septiembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de enero de 2003